

DERECHO DISCIPLINARIO E INFIDELIDAD MATRIMONIAL (COMENTARIO SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL N.º 17.750-2019)

*Cristian Román Cordero**

Presentación

En este trabajo comentaremos la sentencia de la Corte Suprema rol n.º 17.750-2019 que acogió (con cuatro votos a favor y uno en contra) el recurso de protección deducido por un teniente 2.º de la Armada, soltero, en contra de un decreto de la Subsecretaría para las FFAA que lo sancionó con retiro absoluto por haber mantenido una relación sentimental con la cónyuge de otro miembro de esa institución castrense¹.

I. La sentencia

A. HECHOS

LGK, teniente 2.º de la Armada, soltero, fue sancionado (mediante decreto de la Subsecretaría para las FF.AA.²) con retiro absoluto por haber mantenido una relación sentimental con la cónyuge de FMM, igualmente teniente 2.º de la Armada.

B. EL RECURSO

LGK dedujo un recurso de protección en contra de dicho acto administrativo. Al efecto, planteó (sobre la base de lo previsto en el artículo 19, números 2, 3, 16 y 26, de la Constitución):

1. Que no fue oído en el “procedimiento de justicia” y que no pudo impugnar dicho acto administrativo y

* Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Chile. Correo electrónico: croman@derecho.uchile.cl

¹ Cabe destacar que esta materia ha adquirido cierta importancia en los medios de prensa. Por todos, véase www.elmostrador.cl/noticias/sin-editar/2023/04/27/carabineros-gasta-recursos-en-investigar-infidelidades-de-sus-funcionarios/

² Decreto TRA n.º 118406/307/2018, 05/10/2018.

2. Que la conducta típica no se configuraría puesto que, antes de iniciar la relación sentimental con la cónyuge de FMM, estos ya se habían separado de hecho, con lo cual se puso fin al deber de fidelidad entre ellos.

C. MARCO NORMATIVO

La sentencia estableció el marco normativo que rige este caso, que estaría conformado por las siguientes disposiciones:

- El artículo 206 del Reglamento de Disciplina de la Armada establece que las faltas gravísimas son:

“aquellas acciones u omisiones que, sin llegar a constituir delito, provocan serio quebranto a la disciplina, eficiencia, seguridad o prestigio de la Institución y que deben ser sancionadas con severidad y energía para prevenir consecuencias inmediatas o posteriores”.

- El artículo 308 del Reglamento de Disciplina de la Armada establece:

“La naturaleza y efectos de las sanciones detalladas en el artículo 306, son los siguientes: [...]”.

8.- Separación o licenciamiento del servicio: La separación del servicio se aplicará al personal de nombramiento supremo y se dispondrá por decreto supremo.

El licenciamiento del servicio se aplicará al resto del personal y se dispondrá por resolución del Director General del Personal de la Armada.

Para resolver la separación o licenciamiento del servicio por falta gravísima, cuando no se instruye investigación sumaria administrativa por ser los hechos evidentes, deberá elevarse a la Dirección General del Personal de la Armada un informe de la Comandancia, acompañado de los descargos o certificado de conformidad del afectado. El informe mencionado deberá ser tramitado a través de la respectiva Comandancia en Jefe, autoridad que emitirá su opinión”.

- El artículo 6.º, letra a), de la directiva n.º 003/D, de la Dirección General de Personal de la Armada, dispone:

“En el ámbito de las situaciones familiares, serán consideradas como faltas gravísimas a la disciplina las siguientes conductas sexuales o sentimentales:

- a.- Mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos”.

D. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La sentencia acogió el recurso (por cuatro votos a favor y un voto en contra), ordenando la reincorporación inmediata de LGK en sus funciones, fundada en dos razones:

1. No se verifica en la especie la conducta típica

Destacando que LGK era soltero, observó que precisamente por ello:

“no ha podido incurrir en la infracción disciplinaria de carácter gravísimo que se le imputa, puesto que la misma sanciona la existencia de relaciones extramaritales del personal de la Armada, vale decir, castiga al funcionario de esa entidad que, encontrándose ligado por un vínculo matrimonial, sostenga una relación paralela ‘con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos’, como se lee en la letra a. del N° 6 de la Directiva N° 003/D, de la Dirección General de Personal de la Armada”.

De esta forma, agregó:

“es posible concluir que el acto recurrido es ilegal. En efecto, [...] el actor no se encuentra en situación de incurrir en la infracción que se le reprocha, desde que no cumple la condición fundamental e insoslayable establecida en la disposición en que la recurrida basa el castigo de que se trata, pues no se encuentra casado. Por la inversa, mediante la decisión objetada en autos la recurrida sanciona, de manera indirecta, el proceder de la mujer con quien el actor mantiene una relación sentimental, proceder a todas luces impropio, puesto que las facultades represivas que en este ámbito se le han otorgado se encuentran limitadas al personal que forma parte de la misma institución y no se extienden, de manera alguna, a quienes no la integran, salvo que el legislador, de manera expresa, disponga lo contrario”³.

³ Esta línea jurisprudencial se observa, del mismo modo, en la sentencia rol n.º 4.174-2022 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, confirmada por la Corte Suprema (sentencia rol n.º 161.572-2022). Esta sentencia acogió un recurso de protección deducido por la cónyuge de un carabinero que fue citada a declarar como testigo en el procedimiento disciplinario seguido en contra de un funcionario de la institución, iniciado por la denuncia de su cónyuge (quien encontró la gorra del denunciado en la vivienda en común, sin haber razón aparente para ello). Dicha magistratura razonó como si la recurrente fuese perseguida en el marco de tal procedimiento disciplinario. Bajo ese entendido, al acoger, sostuvo: “*Tercero*: Que en la especie la actora, persona que no es funcionaria de Carabineros, denuncia haber sido sujeto de una investigación por parte de la institución, iniciada a instancia de su cónyuge, quien a la fecha detentaba el grado de Teniente Coronel de Carabineros, para determinar la existencia de una infidelidad de su parte con otro funcionario de Carabineros. *Cuarto*: Que, en términos generales, la materia investigada excede de las competencias institucionales de Carabineros de Chile, no siendo procedente la investigación de la vida personal e íntima y sus vinculaciones afectivas, con fines disciplinarios, siendo dicha cir-

Asimismo, planteó:

“el acto impugnado resulta, además, arbitrario, desde que la falta gravísima que sirve de sustento al retiro absoluto allí dispuesto no ha quedado establecida de manera alguna, puesto que, como resultó asentado más arriba, la soltería del actor impide que éste incurra en una conducta ilícita cuya ocurrencia exige, perentoriamente, que el sujeto activo falte al deber de fidelidad propio del vínculo matrimonial”.

2. Desigualdad de la sanción disciplinaria aplicada, en comparación a casos análogos

Al respecto destacó:

“como lo muestra el cuadro acompañado por el actor ante esta Corte, denominado ‘Estadística de sanciones por relaciones extramaritales’, entre los años 2014 y 2018 han sido sancionados un total de diez funcionarios de la Armada por incurrir en conductas de esta clase, ocho de los cuales fueron castigados con diversas clases de ‘Amonestaciones’, uno fue licenciado del servicio y sólo uno debió sufrir la pena de ‘Separación del servicio’”.

De lo que concluyó:

“la decisión recurrida establece un tratamiento distinto entre aquellos funcionarios que, formando parte del personal de la Armada, han sido objeto de sanciones de menor entidad por infracciones de la misma naturaleza de aquella que es materia de autos, y el actor, quien, pese a encontrarse en la misma condición, ha visto transgredido ese derecho al ser alejado definitivamente de la institución de la que formaba parte”.

E. EL VOTO DISIDENTE

El voto disidente (de la ministra Sandoval) destacó los precisos fundamentos del recurso de protección deducido. En cuanto a que el recurrente no fue oído en el marco del “procedimiento de justicia”, señaló que sí lo fue; y en cuanto a la separación de hecho entre el teniente 2.º FMM y su cónyuge, señaló: “no hacen sino confirmar lo antes aseverado por él (por LGK –nota nuestra–), en cuanto a que inició una relación con ella, sin que la separación aludida se hubiera concretado”.

Y agregó:

“5) La sanción por la falta en que incurrió el recurrente, se fundamenta, según expone la recurrida, en el deber de lealtad consagrado en los artícu-

cunstancia competencia a los tribunales ordinarios respectivos cuando den origen a procedimientos vinculados a procesos de familia, penales o de carácter civil, en su caso”.

los 165 y 169 de la Ordenanza de la Armada, aprobada por Decreto Supremo N° 487/1988. En el inciso 5° del referido artículo 169, se establece que la deslealtad deliberada, quebranta la disciplina, estableciendo que ésta es un valor de triple acción: hacia los superiores, los subordinados y sus iguales. (/) A este respecto cabe considerar que el artículo 101 de la Constitución Política de la República, dispone que las Fuerzas Armadas son profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, en tanto el artículo 173 de la Ordenanza de la Armada establece que la disciplina es una ordenación de deberes que tienden al bien común. (/) En el desempeño de las funciones de quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas, la lealtad recíproca es una cuestión esencial, para que estos servidores públicos puedan desempeñar sus funciones con confianza en sus compañeros de armas, en términos tales que un quebrantamiento a este deber de lealtad, constituye un quebranto a la disciplina de acuerdo a la normativa vigente, no impugnada en estos autos, el que sólo cabría ser sancionado como una falta gravísima, con la separación del servicio”.

II. Comentario

Este comentario lo haremos distinguiendo las dos razones tomadas en consideración por la sentencia de la Corte Suprema, conforme señalamos precedentemente.

I. NO SE VERIFICA EN LA ESPECIE LA CONDUCTA TÍPICA

A. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su incidencia en la sentencia

i. Distintas “varas”

Destacaremos que la sentencia y el voto disidente establecieron distintas interpretaciones respecto de cuál fue el deber cuya contravención configuró la conducta típica y la norma que sirvió de fundamento.

En efecto, mientras la sentencia señala que dicho deber se hallaba en los artículos 206 y 308 del Reglamento de Disciplina de la Armada, en relación con el artículo n.° 6, letra a), de la directiva emitida por la Dirección General de Personal de la Armada n.° 003/D, y consistiría en “Mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos”; el voto disidente plantea que se hallaba en los artículos 165 y 169 de la Ordenanza de la Armada (decreto supremo n.° 487/1988), y consistiría en infringir el deber de lealtad entre pares, sobre el cual el último de estos preceptos dispone:

“la deslealtad deliberada quebranta la disciplina, estableciendo que ésta es un valor de triple acción: hacia los superiores, los subordinados y sus iguales”.

Pues bien, esas distintas interpretaciones se tradujeron, en definitiva, en distintas “varas” a través de las cuales se “midió” el actuar de la Administración a fin de determinar su conformidad o no con el principio de tipicidad; lo que explica, en parte, las decisiones contradictorias a las que arribaron la sentencia y el voto disidente.

ii. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado

Lo anterior, estimamos, se debió a que el acto administrativo a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria a LGK estaba insuficientemente motivado.

En efecto, dicho acto administrativo se contenía en tan solo una plana, con una parte considerativa de siete líneas, y que no se refería ni al deber –cuya contravención configuró la conducta típica– ni a la norma que le sirvió de fundamento (tampoco en el “vistos”); a lo sumo, citó genéricamente una serie de actos: trámite, informes, oficios y memorandos. En efecto, el acto administrativo en lo medular señaló:

“VISTOS: la Ley N° 18.948, de 1990 (Arts. 7° y 54° letra c); el DFL (G) N° 1, de 1997 (Art. 246°); el DS (SEGPRES) N° 19, de 2001; las Resoluciones N° 10 y N° 18, de 2017, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO: el oficio del Comandante en Jefe de la Armada de Chile RES. N° 16000/3699, de fecha 30. NOV.2017; lo propuesto por el Comandante en Jefe de la Armada en su oficio RES N° 1600/5229, de fecha 07. DIC.2017, que formulan la proposición de sanción Separación del Servicio; el oficio del Comandante en Jefe de la Armada RES N° 1600/1937, de fecha 14. MAY.2018; el memorándum N° 045, de fecha 17. AGO.2018, del asesor del Gabinete de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas; y que la conducta demostrada por el Teniente 2° LGK, constituye una falta gravísima a la disciplina.

Decreto:

Dispónese el retiro absoluto de: [...]”.

Así, estimamos necesario concluir que los jueces, respecto al deber cuya contravención configuró la conducta típica (y a la norma que le sirvió de fundamento), razonaron sobre la base de lo señalado acerca del particular tanto en el recurso de protección como en los informes de los órganos de la Administración recurridos (Subsecretaría para las FF.AA. y la Armada

de Chile); mas no en el acto administrativo impugnado. En efecto, a modo ejemplar, el voto disidente señaló: “La sanción por la falta en que incurrió el recurrente, se fundamenta –según expone la recurrida–, en el deber de lealtad [...]” (y obsérvese: “según expone la recurrida” –en su informe–, y no “según expone el acto administrativo impugnado”).

iii. Exigencia de motivación del acto administrativo
a través del cual se adjudica una sanción disciplinaria

Esta exigencia se justifica en:

1. *Teoría del acto administrativo.* Pues todo acto administrativo precisa de motivación, y en especial, una desfavorable como lo es aquella que adjudica una sanción disciplinaria⁴. Exigencia que no puede entenderse satisfecha con la genérica cita de que el acto administrativo realice actos del tipo: trámite, informes, oficios y memorandos, toda vez que: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”⁵.
2. *Teoría del derecho disciplinario.* Ello por al menos tres razones:
 - *La singularidad de la tipicidad en el derecho disciplinario.* Este, que tiene por finalidad:

“la disciplina de quienes cumplen una determinada función pública y quedan por ello sujetos a especiales obligaciones cuyo cumplimiento resulta necesario para el buen funcionamiento de un órgano del Estado, todo ello en base a sus respectivos estatutos”⁶,

se singulariza por el hecho de que las conductas disciplinadas no son tipificadas al modo penal, esto es, sobre la base de un catálogo de tipos, sino que se estructuran sobre la base de deberes que asume quien se ha incorporado a la Administración (y en general, a cualquier organización), y cuya contravención configura la conducta típica. En palabras de la Contraloría General de la República:

“el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración no se expresa a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones”⁷;

⁴ Artículo 11 de la Ley n.º 19880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

⁵ Artículo 41, inciso final, de la Ley n.º 19880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 747.

⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 19.653-2013.

de suerte tal que al disciplinado se le atribuye “un incumplimiento de esos imperativos”⁸.

De ello, se sigue que cualquier sanción disciplinaria precisa de una motivación en cuanto a la determinación de la conducta típica o, si se quiere, en cuanto al deber cuya contravención se atribuye al disciplinado, así como también de la norma que le sirve de fundamento.

- *La excepcionalidad de las sanciones disciplinarias por conductas ejecutadas fuera de la Administración.* Conforme hemos observado, la potestad disciplinaria está enfocada en los deberes asumidos por quien se ha incorporado a la Administración y, por ello, en principio, en las conductas ejecutadas dentro de ella. Con todo, lo anterior no impide que pueda disciplinar conductas ejecutadas fuera de ella, y que por ello, en principio, se hallan insertas en la vida privada de aquel, siempre que esto sea *excepcionalísimo*; debiendo, al efecto, satisfacer algunos precisos requisitos, y entre los cuales se cuenta la motivación del acto administrativo que la adjudique, tanto respecto del deber (fuera de la Administración) cuya vulneración configure la conducta típica, así como de la norma que le sirve de fundamento.
- *Sanción disciplinaria de carácter expulsivo.* La exigencia de motivación del acto administrativo que adjudica una sanción disciplinaria, es aún más perentoria cuando ella es la más gravosa que permite el derecho disciplinario, esto es, de carácter expulsivo (por ejemplo, la sanción expulsiva de retiro absoluto)⁹.

iv. En suma: en el caso en cuestión,
el acto administrativo impugnado
no contaba con suficiente motivación

Y por ese solo hecho, era patente su ilegalidad (y, por ende, su arbitrariedad). Así, nos parece que los jueces no debieron considerar la motivación efectuada *ex post* a través de los informes de los órganos de la Administración recurridos, pues la motivación, en tanto requisito formal del acto

⁸ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 19.653-2013.

⁹ Este criterio lo consideró el pleno de la Corte Suprema (mayor sanción, mayor estándar), entre otros, en los casos de la *remoción* requerida respecto de un fiscal regional de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins Emiliano Arias (CORTE SUPREMA, sentencia AD 1.658-2019) y la Defensora de los Derechos de la Niñez Patricia Muñoz (CORTE SUPREMA, sentencia AD 1.063-2020). En el mismo sentido, véase CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia rol n.º 644-2016.

administrativo, debe necesariamente contenerse en este. Lo contrario, admitir esta motivación *ex post*, a lo menos, dificulta, a las personas, la impugnación de los actos de la Administración y, a su vez, a los tribunales, su control. Asimismo, permite a la Administración beneficiarse de su propia torpeza, contraviniendo con ello el aforismo jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

B. La tipicidad en el caso en cuestión

i. El control judicial del acto administrativo que adjudica una sanción disciplinaria, en cuanto a la tipicidad

El control de la tipicidad de esta clase de actos administrativos por parte de los tribunales debe hacerse en relación con el deber, cuya contravención configuró la conducta típica, y a las normas que le sirvieron de fundamento, a la luz de lo que en él se señale. Esto, exige dos cuestiones:

- i. Determinar si el deber cuya contravención configuró la conducta típica, tiene o no como fundamento la norma referida al efecto en el acto administrativo impugnado. Recordemos que esto no siempre es del todo claro en el derecho disciplinario, pues, conforme hemos destacado, este se estructura sobre la base de un conjunto de deberes que asume quien se incorpora a la Administración. Así, es muy habitual la existencia de dudas en cuanto a cuáles son tales deberes, a la relación entre ellos (en especial, si son distintos o están comprendidos unos en otros), a la determinación de la sanción que corresponde y a la norma que le sirve de fundamento.
- ii. Luego, determinar si la conducta concreta se subsume en dicha conducta típica.

Ahora bien, si la motivación del acto administrativo impugnado es inexistente o insuficiente, tal control no puede operar, debiendo el respectivo tribunal declarar la ilegalidad –y la consecuente arbitrariedad– que ello importa.

Proseguir en ese control, soslayando aquello, implica trastocar su eje. En efecto, el control ya no se centrará en el acto administrativo impugnado –y su motivación–, sino en determinar si el órgano de la Administración podía o no sancionar la conducta disciplinada. Para ello, determinará:

- i. El marco normativo del caso, y en específico la conducta típica (en lo que se asemeja a una sentencia declarativa de mera certeza).
- ii. La observancia o no de dicho marco normativo por la Administración en el caso, y en específico, si la conducta disciplinada se sub-

sume en esa conducta típica. Así, como esta forma de control del acto administrativo impugnado no se centra en este, sino que actúa por la “periferia”, lo denominamos *control oblicuo*. Y, en efecto, así es como la Corte Suprema procedió en esta sentencia.

ii. La sentencia

En efecto, esta, por una parte, determina el marco normativo aplicable, y concluye que este permite a la Administración sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Armada por: “Mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos” (citando al efecto el artículo n.º 6, letra a), de la directiva emitida por la Dirección General de Personal de la Armada n.º 003/D) y, por otra, determina que la conducta concreta ejecutada por el recurrente no se incluye en esa conducta típica (pues LGK no había contraído matrimonio).

Ahora bien, nos parece que la Corte Suprema incurre en un error (propiciado, por cierto, por la insuficiente motivación del acto impugnado y por el *control oblicuo* que efectúa), pues pareciera que, en rigor estricto, tal disposición (artículo n.º 6, letra a), de la directiva emitida por la Dirección General de Personal de la Armada n.º 003/D) no establece un deber (de los funcionarios de la Armada) cuya vulneración configura una conducta típica, sino que un criterio de graduación de la sanción disciplinaria (y así ella está más vinculada a la proporcionalidad que a la tipicidad). Ello salta a la vista al reparar en su encabezado:

“En el ámbito de las situaciones familiares, serán consideradas como faltas gravísimas a la disciplina las siguientes conductas sexuales o sentimentales: (/) a.- Mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos”.

Destacaremos que la adjudicación de sanciones (administrativas y disciplinarias) reconoce cuatro fases: la tipificación, la calificación, la graduación y la cuantificación. Y la graduación se singulariza por cuanto, mediante ella:

“siguiendo las pautas legales denominadas ‘criterios de graduación’, procede clasificar la infracción y la consiguiente sanción, en el grado mínimo, medio o máximo que corresponda motivadamente”¹⁰.

¹⁰ Juan Manuel SÁNCHEZ-TERÁN, *Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social*, p. 29. Este autor agrega, con cita a Loedegario FERNÁNDEZ MARCOS, *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (salud laboral)*: “Los criterios legales de graduación que se consignan [...] son circunstancias que rodean la infracción y condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al aplicar la sanción en cualquiera de sus grados”, p. 238.

Esta confusión entre el criterio de graduación de la sanción disciplinaria y el deber cuya vulneración configura la conducta típica, es patente en el siguiente párrafo de la sentencia:

“el acto impugnado resulta, además, arbitrario, desde que la falta gravísima que sirve de sustento al retiro absoluto allí dispuesto no ha quedado establecida de manera alguna, puesto que, como resultó asentado más arriba, la soltería del actor impide que éste incurra en una conducta ilícita cuya ocurrencia exige, perentoriamente, que el sujeto activo falte al deber de fidelidad propio del vínculo matrimonial”.

En efecto, en él la Corte Suprema razona en términos tales que el “faltar al deber de fidelidad propio del vínculo matrimonial” es, a la vez, un criterio de graduación (en la primera parte) y un elemento de la conducta típica (en la segunda parte).

Mencionaremos, además, que, confundir un criterio de graduación de la sanción disciplinaria con el deber cuya contravención configura la conducta típica, comprende al menos infringir los principios de tipicidad y *non bis in idem*. El primero, porque así bien puede disciplinarse una conducta que no es típica, lo que acontece, por ejemplo, si el criterio de graduación no guarda correspondencia con el deber cuya vulneración configura la conducta típica o, bien, guardándolo, prescinde de un elemento propio de este último, por ejemplo, la culpabilidad (en efecto, los criterios de graduación están establecidos de forma objetiva, y según costumbre a título de inobservancia, en tanto que las conductas típicas disciplinarias precisan, expresamente o no, de culpabilidad). Y el segundo, porque consideraría dos veces lo mismo: tanto para determinar la conducta cuya vulneración configura la conducta típica como para graduar la sanción disciplinaria a aplicar.

iii. El voto disidente

Ahora bien, el voto disidente, a diferencia de la sentencia, distingue con claridad entre el deber cuya inobservancia configura la conducta típica y el criterio de graduación (aunque, conforme destacamos, sobre la base de otras normas).

En efecto, en lo medular, sostuvo que el deber cuya contravención configura la conducta típica es el deber de lealtad entre pares (que extrae de los artículos 165 y 169 de la Ordenanza de la Armada, aprobada por decreto supremo n.º 487/1988). En sus palabras:

“En el inciso 5º del referido artículo 169, se establece que la deslealtad deliberada, quebranta la disciplina, estableciendo que ésta es un valor de triple acción: hacia los superiores, los subordinados y sus iguales”.

A lo que agregó:

“En el desempeño de las funciones de quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas, la lealtad recíproca es una cuestión esencial, para que estos servidores públicos puedan desempeñar sus funciones con confianza en sus compañeros de armas, en términos tales que un quebrantamiento a este deber de lealtad, constituye un quebranto a la disciplina de acuerdo a la normativa vigente, no impugnada en estos autos, el que sólo cabría ser sancionado como una falta gravísima, con la separación del servicio”.

Observemos, por tanto, cómo el voto disidente distingue con claridad el deber cuya contravención configura la conducta típica (el deber de lealtad entre pares¹¹) del criterio de graduación que le permite calificar a la conducta ejecutada por el recurrente como “una falta gravísima” y que:

“sólo cabría ser sancionado [...] con la separación del servicio (–ya que– la lealtad recíproca es una cuestión esencial, para que estos servidores públicos puedan desempeñar sus funciones”).

En suma, a nuestro juicio, la gran diferencia en esta materia, entre la sentencia y el voto disidente, radica en que la primera confundió un criterio de graduación de la sanción disciplinaria con el deber cuya vulneración configura la conducta típica, en tanto que la segunda, no. Por el contrario, distinguió con precisión lo uno y lo otro (aunque, conforme se destacó, sobre la base de otras normas).

La importancia de distinguir entre el deber, cuya vulneración configura la conducta típica, y el criterio de graduación de la sanción disciplinaria, radica en que si, por ejemplo, el primero es el deber de lealtad (tal como razona el voto disidente), en tanto que el segundo, que autoriza la sanción disciplinaria de retiro absoluto, es el: “mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos”, bien podríamos concluir que el funcionario de la Armada, soltero, que mantiene una relación sentimental con la cónyuge de otro funcionario de esa institución castrense, en principio, sí incurre en la conducta típica, y que por ello debe ser sancionado, mas al no verificarse ese criterio de graduación –ya que es soltero–; no con el retiro absoluto. Y no como concluye la sentencia, el confundir el criterio de graduación con la conducta típica: que no puede ser sancionado en ninguna hipótesis, pues esta última no se verificaría.

¹¹ Añadamos que lo anterior se halla en armonía con lo que acontece con el funcionario público regido por el Estatuto Administrativo en relación con su deber de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, que permite a la Administración disciplinarlo, incluso por conductas llevadas a cabo fuera de ella (esto es, dentro de su vida privada), a condición de que importen, entre otros, deslealtad con su superioridad, pares o comunidad (conforme veremos más adelante).

Ahora bien, otra cosa es que la Administración pueda o deba sancionar esta clase de conductas (referidas a relaciones sentimentales de sus funcionarios), lo que analizaremos a continuación.

C. ¿Puede o debe la Administración sancionar disciplinariamente a un funcionario que incurra –o participe– en una infidelidad matrimonial?

La sentencia, implícitamente, entiende que sí (por lo pronto, acoge el recurso por otras razones). Por su parte, el voto disidente establece que sí de manera expresa –en tanto infracción del deber de lealtad –entre colegas de armas– e, incluso, la califica como gravísima y estima correcta la aplicación de la sanción expulsiva de retiro absoluto.

Ahora, en lo personal, creemos que no¹². Ello por cuanto si pudiera hacerlo, derivaría en lo siguiente:-

i. Excedería las finalidades del derecho disciplinario

En efecto, no se observa cómo la infidelidad matrimonial en la que incurra –o participe– un funcionario público pueda tener incidencia en la gestión administrativa interna de esta.

El derecho disciplinario se singulariza por la existencia de una organización a la que una persona se incorpora voluntariamente, conformándose así entre ambas un estrecho vínculo. En ese contexto, dicha persona debe conformar su actuar a las normas, estatutos, órdenes o postulados de la organización, lo que permite o facilita a esta el logro de sus fines específicos (así como también el resguardo de su prestigio institucional); y si así no lo hace, bien puede esta imponerle sanciones disciplinarias para –valga la redundancia– disciplinarlo¹³. De ahí que en el derecho disciplinario la mayor sanción sea la expulsión de la organización.

Así planteado, lo importante en el derecho disciplinario es, en verdad, el resguardo de la organización, y no la contención del derecho de punir, en cuyo caso tendría un carácter marcadamente garantista como acontece con el derecho penal y, en menor grado, con el derecho administrativo sancionador. Por tanto, se trata, en puridad, de un mecanismo de gestión administrativa interna de la organización. En este sentido, en una sentencia del Tribunal Constitucional (inaplicabilidad), relacionada con el régimen

¹² Cristian ROMÁN CORDERO, “Funcionario público infiel: ¿puede ser sancionado por la Administración”.

¹³ Cristian ROMÁN CORDERO, “Derecho administrativo sancionador en Chile: ‘ubicación’ y ‘límites’ ”, pp. 167-168.

disciplinario de bomberos, el ministro Domingo Hernández Emparanza, en una prevención, sostuvo:

“En estos casos, puede discutirse que se trate del ejercicio del genuino *ius puniendi*, ya que más bien se ejerce la gestión administrativa interna de una institución o servicio público, no obstante lo cual cabe la aplicación de algunos principios y normas generales sancionatorias, fundamentalmente por razones garantistas de derechos fundamentales en vez que como consecuencia del estatuto de un verdadero derecho a castigar”¹⁴.

Así es posible colegir que, siendo el fundamento y el fin del derecho disciplinario, la organización, y en específico, la gestión administrativa interna de esta (lo que comprende el resguardo del prestigio institucional), este solo puede extenderse a las conductas de la persona que a ella se ha incorporado y que a dicha gestión estén vinculadas. Es decir, solo estas conductas pueden ser disciplinadas, y no otras.

- ii. En el caso del funcionario público en general:
importaría dar una interpretación extensiva al deber de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo

Y tan extensiva que alcanzaría, incluso, un ámbito tan privado y reservado de la persona humana como son sus relaciones sentimentales.

Este deber de los funcionarios públicos, consultado en el artículo 61, letra i), de la Ley n.º 18834, sobre Estatuto Administrativo, ha permitido fundar la tesis conforme a la cual aquellos lo serían “24/7”, y de lo que se seguiría que la Administración bien podría sancionarlos por sus conductas fuera del servicio, esto es, en su vida privada¹⁵. De esta forma, el deber funcionario de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo se constituiría en una suerte de “caballo de Troya” en el que, siendo Troya la vida privada de aquellos, se introduciría a esta, ocultamente, la potestad disciplinaria de la Administración.

Eso, por cierto, es inaceptable, y preciso es establecer límites. Y así lo ha entendido la propia Contraloría General de la República, en tanto ha señalado que tal deber

“afecta al comportamiento privado (del funcionario público –nota nuestra–) en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigio del servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad”¹⁶.

¹⁴ Prevención del ministro Domingo Hernández Emparanza en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 2.627.

¹⁵ Cristian ROMÁN CORDERO, “El prestigio de la Administración del Estado”.

¹⁶ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 10.086-2000, jurisprudencia que igualmente observamos en dictámenes anteriores (n.ºs 6.398-1983, 11.279-1986 y

Asimismo, ha precisado que tal desprestigio debe ser real, no hipotético, vale decir, que la conducta en la que haya incurrido el funcionario público trascienda a la comunidad¹⁷.

Así es posible colegir que el deber del funcionario público de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, si bien, en principio, permite a la Administración sancionar su “comportamiento privado”, ello es solo en tanto y en cuanto este importe desprestigio para la Administración o deslealtad (respecto de su jefatura, sus compañeros y la comunidad); lo que, en todo caso, debe interpretarse en forma restringida, vale decir, debe estar referida con estricta observancia a la función pública, y no a otras cuestiones como, por ejemplo, las relaciones sentimentales de los funcionarios públicos.

iii. El derecho al “respeto y protección de la vida privada”

A los argumentos anteriores, sumamos otro: la Constitución. En efecto, el problema en estudio no puede ser analizado solo a la luz de la ley, sino que, también, de la Constitución, habida consideración de que esta está dotada de fuerza normativa que irradia a todo el ordenamiento jurídico. Así, adquiere relevancia su artículo 19, n.º 4, en cuanto asegura a “todas las personas” “el respeto y protección a la vida privada” y que aplica, sin duda alguna, a todos los funcionarios públicos.

Y, si bien esto último, antaño, podría haberse discutido por estar ellos vinculados a la Administración bajo una “relación de sujeción especial”, categoría de la cual parte de la doctrina concluía, o la privación o la minoración de sus derechos fundamentales, tal consecuencia hoy, enhorabuena, transversalmente, no es admitida, a tal punto que por esta razón se habla ya de “el desmantelamiento de la relación especial de sujeción”¹⁸.

Así es posible colegir que el ejercicio que la Administración haga de su potestad disciplinaria, fundada en el deber funcionario de observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, en caso alguno puede contravenir la Constitución, y en lo que nos convoca, el derecho a “el respeto y protección a la vida privada” que esta asegura a “todas las personas”, incluidos los funcionarios públicos, todos los funcionarios públicos¹⁹.

36.021.1999) y posteriores (n.ºs 42.372-2010, 3.259-2012, 77.441-2013, 26.411-2017 y 41.172-2017).

¹⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictámenes n.ºs 25.021-2012 y 98.033-2014.

¹⁸ Hartmut MAURER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, p. 190.

¹⁹ Y así lo ha resuelto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú. En efecto, ha señalado que no es admisible sancionar disciplinariamente a un funcionario público por

2. DESIGUALDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA APLICADA, EN COMPARACIÓN A CASOS ANÁLOGOS

A. La nueva línea jurisprudencial de la Corte Suprema: la “proporcionalidad-igualitaria”

Últimamente, es posible observar una línea jurisprudencial de la Corte Suprema que sostiene que, al momento de resolver un reclamo de ilegalidad deducido en contra de una sanción aplicada por la Administración, fundado en su desproporción, ha de considerarse al efecto la práctica pasada de esta última, esto es, las sanciones que ha aplicado a “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables”. Y dado que combina los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley, la hemos denominado “proporcionalidad-igualitaria”²⁰.

i. Ejemplos

Veamos algunos ejemplos en esta línea jurisprudencial.

- *Sentencia de la Corte Suprema rol n.º 83.664-2020*. Trata sobre un reclamo de ilegalidad (Ley n.º 18410) deducido por una empresa de distribución eléctrica en contra de la sanción de multa aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la interrupción del suministro.

La Corte Suprema analizó la proporcionalidad de dicha sanción en relación con “eventos semejantes” o “situaciones de simi-

haber incurrido en una infidelidad matrimonial, pues tal conducta: “no guarda una relación estrecha con la idoneidad moral que deben tener los recurrentes para el ejercicio de sus cargos” y, en caso de admitirse, importaría “una intervención grave en el espacio reservado para su intimidad”. Y, en lo medular, sostuvo: “Es por ello que, algunos datos relativos a la vida privada de los funcionarios públicos o de aspirantes a serlo resultan relevantes en el ámbito público, y respecto de ellos puede quedar autorizado su conocimiento y difusión. La relación que aquí se establece entre la vida privada del funcionario o aspirante a serlo y el interés público viene dado por la capacidad que tienen ciertos aspectos de la vida privada de brindar datos sobre la idoneidad o capacidad moral de la persona para el desempeño de la función pública y, por ende, sobre su aptitud para generar o mantener la confianza necesaria que la ciudadanía debe tener en el funcionario público. [...] En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta por la cual se abrió procedimiento disciplinario en contra de los recurrentes (doble relación sentimental o infidelidad) no guarda una relación estrecha con la idoneidad moral que deben tener los recurrentes para el ejercicio de sus cargos como fiscales, y, más bien, supone una intervención grave en el espacio reservado para su intimidad, la instauración del procedimiento disciplinario en su contra resulta inconstitucional”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, sentencia expediente 03485-2012-PA/TC.

²⁰ Cristian ROMÁN CORDERO, “La proporcionalidad-igualitaria en el derecho administrativo sancionador”.

lar entidad”. Así, constatando la “evidente incongruencia que se advierte en el actuar del ente fiscalizador”, la declaró desproporcionada. En efecto, en lo medular, señaló:

“Décimo segundo: [...] En otras palabras, si bien la falta de diligencia que se reprocha a la reclamante amerita, desde luego, una sanción, *no constituye, sin embargo, una conducta de tal gravedad que justifique la aplicación de un castigo desproporcionado, desigual o extremo, considerando las actuaciones previas de la misma autoridad, que, ante eventos semejantes, ha aplicado penas inferiores a la actual*, proceder que se ve agravado si se considera que la autoridad reclamada *no expuso razonamiento alguno que permita comprender cuáles serían las motivaciones que condujeron a su parte a fijar una sanción considerablemente más alta que otras aplicadas, con anterioridad, ante situaciones de similar entidad*.

Décimo cuarto: [...] Así las cosas, los sentenciadores *no han podido obviar la evidente incongruencia que se advierte en el actuar del ente fiscalizador, el que, en lugar de imponer, fundadamente, una sanción que castigara la infracción de que se trata en atención a la gravedad de los hechos y que considerara, además, sus propias decisiones previas, resguardando con ello la coherencia de sus actuaciones y, además, el principio de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, aplicó una multa que resulta desproporcionada y discordante con su actuación anterior, discrepancia que, como surge con nitidez, constituye un vicio de ilegalidad que esta Corte debe reparar*, pues, como se dijo más arriba, esta sede procesal tiene por finalidad, precisamente, revisar la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica mediante un mecanismo de derecho estricto que tiene por objeto examinar la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Décimo quinto: Que, por consiguiente, y dado que, en las anotadas condiciones, *el castigo impuesto aparece como excesivo, infringiendo el principio de proporcionalidad que debe regir en materia administrativa, pues, por su intermedio, la autoridad ha tratado a la recurrente de un modo desigual que le causa perjuicio, en relación a otras concesionarias que, afectadas por una sanción administrativa, tienen la posibilidad de obtener una ponderación de la autoridad respecto de todas las particularidades que rodean su situación funcionaria y a las que, por ende, se han aplicado sanciones que se condicen con una actuación mínimamente coherente de la autoridad sectorial, forzoso es concluir que la apelación en análisis debe ser acogida para el sólo fin de subsanar el vicio descrito en lo que precede*”.

- Sentencia de la Corte Suprema rol n.º 38.165-2021. Análogo al caso anterior.

En esta sentencia, la Corte Suprema sostuvo que la sanción aplicada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no ha sido desproporcionada, porque ella está dentro del rango

promedio de sanciones aplicadas a los “precedentes asimilables”, recopilados por dicha Magistratura “en el baremo de sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ordenado confeccionar para estos efectos”. En efecto, en lo medular, señaló:

“Quinto: [...] Finalmente, abona a lo dicho que *el castigo que en estos autos se cuestiona se encuentra dentro del rango promedio de los 21 precedentes asimilables, recopilados por esta Corte Suprema en el baremo de sanciones impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ordenado confeccionar para estos efectos*”.

ii. Efectos

Esta línea jurisprudencial, en caso de consolidarse, producirá estos efectos:

- i. *Para la Administración.* Esta, al momento de determinar la sanción a aplicar en un caso concreto, no solo deberá considerar las reglas dispuestas al efecto por la ley, sino que, también, su práctica pasada, esto es, las sanciones que ha aplicado con anterioridad a “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables”. E, incluso, idealmente, dispondrá para ese fin de un “baremo de sanciones”, elaborado sobre la base de dicha información. En suma, al adjudicar una sanción, deberá hacerlo no solo dentro del rango que la ley establezca, sino que, además, dentro de aquel que de esta forma se determine. Y si lo excede, vale decir, si aplica una sanción sobre él, deberá motivar con adecuada suficiencia el porqué de ello en el respectivo acto administrativo.
- ii. *Para los sancionados y los tribunales.* Los sancionados dispondrán de un nuevo fundamento para reclamar judicialmente, en contra de las sanciones administrativas, y los segundos, de una nueva “vara” para controlarlas: la “proporcionalidad-igualitaria”. De esta forma, en la práctica, tales reclamos judiciales darán cuenta, en forma detallada, de las sanciones administrativas aplicadas con anterioridad por el órgano de la Administración reclamado respecto de “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables”. Y, por su parte, los tribunales empezarán a conformar “baremos de sanciones”, sobre la base de la información allegada por los reclamantes y por los respectivos órganos de la Administración reclamados o, bien, obtenida de primera fuente por sus unidades de estudios.

iii. Comentarios

Desde un punto de vista teórico, esta línea jurisprudencial nos parece muy interesante, pues en ella, como fundamento, convergen los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley (de ahí que la llamemos “proporcionalidad-igualitaria”), aunque también otros principios o institutos tales como, por ejemplo: la interdicción de la arbitrariedad, la teoría de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), la teoría del precedente administrativo, el principio de protección de la confianza legítima del administrado, la motivación de los actos administrativos, etcétera.

Con todo, creemos que su aplicación práctica tiene un obstáculo difícil de sortear: determinar cuáles son los “eventos semejantes”, las “situaciones de similar entidad” o los “precedentes asimilables”.

En efecto, esta línea jurisprudencial establece que al efecto deben considerarse las conductas infraccionales, en cuanto a su gravedad (“situaciones de similar entidad”), dando, por supuesto, que la sanción a adjudicar por el respectivo órgano de la Administración debe ser igual o similar a aquellas iguales o similares. Así, sería relativamente sencillo reconocer tales conductas infraccionales y, en consecuencia, exigir la adjudicación de sanciones iguales o similares (y, asimismo, sencilla, la operatividad de la “proporcionalidad-igualitaria”).

Pero lo cierto es que en el derecho administrativo sancionador (y en el derecho disciplinario) bien puede acontecer lo contrario (y lo normal es que así sea), esto es, que no obstante tratarse de conductas infraccionales, en cuanto a su gravedad, iguales o similares, la sanción aplicada por el respectivo órgano de la Administración, dentro del rango establecido por la ley, no sea igual ni similar, sino en esencia, distinta.

Ello se debe a que la Administración, al efecto de determinar la sanción a adjudicar, no solo lo hace en función de la conducta infraccional, en cuanto a su gravedad, sino que, también, en función de la concurrencia de los criterios de graduación que la ley determina. Y estos presentan un marcado carácter subjetivo, vale decir, consideran aspectos propios de cada individuo infractor tales como, por ejemplo, su intencionalidad, su capacidad económica, el beneficio económico que ha obtenido con la infracción, su conducta anterior, el grado de participación, el cumplimiento de ciertos programas, la colaboración que este ha prestado al respectivo órgano de la Administración (antes o durante la investigación que determinó la sanción), etcétera.

En suma, no es solo ese tipo de conducta, en cuanto a su gravedad, lo que determina la sanción que la Administración adjudica, sino que, junto con ello, los criterios de graduación concurrentes, de marcado carácter subjetivo, conforme hemos indicado. Por tanto, para que sea acertada la aplicación

de la “proporcionalidad-igualitaria”, en la determinación de los “eventos semejantes”, las “situaciones de similar entidad” o los “precedentes asimilables”, no solo debe considerarse la conducta infraccional, en cuanto a su gravedad, sino que, también, los criterios de graduación concurrentes.

Esto último, por cierto, dificulta el reconocer “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables”, y con ello, la operatividad de la “proporcionalidad-igualitaria”. Mas aplicarla en función solo de la conducta mencionada, en cuanto a su gravedad, desatendiendo los criterios de graduación concurrentes, podría importar, en los hechos, mezclar, no *manzanas con manzanas*, supuesto necesario para que opere satisfactoriamente, sino que *peras con manzanas*.

B. La “proporcionalidad-igualitaria” en el caso en cuestión

Conforme se consigna en la sentencia, el recurrente acompañó un cuadro en el cual recogió la práctica de la Administración en esta materia, esto es, las sanciones disciplinarias aplicadas respecto a “conductas de esta clase”, y que denominó “Estadísticas de sanciones por relaciones extramaritales”. Sobre la base de ella, la Corte Suprema aplicó la “proporcionalidad-igualitaria”, aun cuando, a su juicio, la conducta concreta no se subsumía en la conducta típica.

En efecto, planteó que en la especie no se configuraba la conducta típica, conforme se ha señalado. Y, además, que respecto a “conductas de esta clase”, en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018, la sanción disciplinaria habitual fue la amonestación, por lo que, al aplicársele otra, del todo distinta, y más grave, como el retiro absoluto, se infringía el principio de igualdad ante la ley (vale decir, la “proporcionalidad-igualitaria”). En efecto, en lo medular, señaló:

“la actuación impugnada vulnera el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues, como lo muestra el cuadro acompañado por el actor ante esta Corte, denominado ‘Estadística de sanciones por relaciones extramaritales’, entre los años 2014 y 2018 han sido sancionados un total de diez funcionarios de la Armada por incurrir en conductas de esta clase, ocho de los cuales fueron castigados con diversas clases de ‘Amonestaciones’, uno fue licenciado del servicio y sólo uno debió sufrir la pena de ‘Separación del servicio’”;

concluyendo:

“la decisión recurrida establece un tratamiento distinto entre aquellos funcionarios que, formando parte del personal de la Armada, han sido objeto

de sanciones de menor entidad por infracciones de la misma naturaleza de aquella que es materia de autos, y el actor, quien, pese a encontrarse en la misma condición, ha visto transgredido ese derecho al ser alejado definitivamente de la institución de la que formaba parte, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo”.

Lo llamativo de esta sentencia es que, para la Corte Suprema, la sanción aplicada no procedía por cuanto el sancionado no incurrió en la conducta típica. Sumado a esto, al aplicar la “proporcionalidad-igualitaria”, lo hace en función de las “conductas de esta clase”, en específico casos en los que sí se verificó la conducta típica. O sea, al efecto, consideró como “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables” los que no podían ser tales, porque en ellos sí se había configurado la conducta típica, mas no así en el caso que motivó el recurso.

Conclusiones

A modo de conclusiones, podemos señalar:

1. La sentencia incurre en un error (propiciado por la insuficiente motivación del acto impugnado y por el *control oblicuo* que efectúa), pues confunde el criterio de graduación de la sanción disciplinaria con el deber cuya vulneración configura la conducta típica. En efecto, pareciera que el artículo n.º 6, letra a), de la directiva emitida por la Dirección General de Personal de la Armada n.º 003/D, no establece un deber (de los funcionarios de la Armada) cuya vulneración configura una conducta típica, sino que un criterio de graduación de la sanción disciplinaria. Ello infringe:
 - i. el principio de tipicidad, porque así bien puede disciplinarse una conducta que no es típica, lo que acontece, por ejemplo, si el criterio de graduación no guarda correspondencia con el deber cuya vulneración configura la conducta típica o, aunque lo guarde, prescinde de un elemento propio de este último, por ejemplo, la culpabilidad y
 - ii. el principio *non bis in idem*, porque consideraría dos veces lo mismo: tanto para determinar la conducta cuya vulneración configura la conducta típica como para graduar la sanción disciplinaria a aplicar.
2. Últimamente, una línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha establecido que, al momento de resolver un reclamo de ilegalidad deducido en contra de una sanción aplicada por la Administra-

ción, fundado en su desproporción, ha de considerarse al efecto la práctica pasada de esta última, esto es, las sanciones que ha aplicado a “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables”. Esto es lo que hemos denominado “proporcionalidad-igualitaria”. Este criterio es aplicado en esta sentencia. Lo llamativo es que, para la Corte Suprema, por una parte, la sanción aplicada no procedía por cuanto el sancionado no incurrió en la conducta típica y, por otra, al aplicar la “proporcionalidad-igualitaria”, lo hace en función de las “conductas de esta clase”, en específico casos en los que sí se verificó la conducta típica. O sea, al efecto, consideró como “eventos semejantes”, “situaciones de similar entidad” o “precedentes asimilables” los que no podían ser tales, porque en ellos sí se había configurado la conducta típica, mas no así en el caso que motivó el recurso. En suma, se realizó una comparación equivocada.

Anexo:

Sentencia de la Corte Suprema rol n.º 17.750-2019

“Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que LGK interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Defensa y de la Armada de Chile por haber dictado el Decreto TRA N° 118406/ 307/2018, de 5 de octubre de 2018, que dispuso su retiro absoluto de la institución, en la que servía como Teniente 2°, habiéndose tomado razón del mismo el 6 de marzo de este año. Explica que en marzo de 2017 comenzó una relación sentimental con quien a la sazón era la cónyuge de un oficial de marina, de quien, sin embargo, se encontraba separada de hecho y que, actualmente, está en proceso de divorcio. Añade que al inicio de la relación su pareja vivía en Viña del Mar y que sólo después de un tiempo, en enero de 2018, su actual pareja, junto al hijo de ella, se trasladaron a vivir al domicilio del actor.

Indica que, como consecuencia de estos hechos, durante el año 2017 fue sometido a un ‘procedimiento de justicia’, en el que se le formuló un cargo por cuyo intermedio se le reprochó ‘mantener una relación sentimental con la cónyuge de un miembro de la Armada’; agrega que dicho proceso fue derivado hasta el Comandante en Jefe de la Armada, quien,

según acusa el actor, prescindiendo de la bilateralidad de la audiencia que debe regir en todo procedimiento administrativo, propuso al Ministerio de Defensa un proyecto de decreto de retiro del recurrente, sin haber oído a este último ni tampoco haberle entregado la posibilidad de recurrir en contra de la decisión adoptada, como lo establecen las normas de la Armada, aplicables al caso, contexto en el que el citado decreto fue, efectivamente, expedido.

Sobre este particular acusa que el acto impugnado no sólo desoyó el mandato contenido en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en cuanto dispone que antes de sancionar una falta el afectado tiene que ser oído, sino que, además, el acto materia del recurso tampoco contiene las motivaciones que permitirían justificar la determinación allí adoptada, con lo que se han infringido las normas del debido proceso, desde que no se permitió a su parte formular descargos ni hacer alegaciones.

Aduce que, si bien se le acusa de mantener una relación sentimental con la cónyuge de otro oficial de la Armada, la infracción en comento no se configura, puesto que la separación de hecho de los cónyuges pone fin al deber de fidelidad que recae sobre ambos, que es lo que sucedió en la especie.

Finalmente sostiene que el acto recurrido vulnera las garantías consagradas en los números 2, 3, 16 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicita que se deje sin efecto el decreto impugnado y se disponga su reintegro a la Armada de Chile.

Segundo: Que al informar la recurrida pide el rechazo de la acción intentada, para lo cual aduce, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de protección, toda vez que el decreto que dispuso su retiro absoluto fue notificado al actor mediante carta certificada, misma que fue despachada el 7 de marzo de 2019, de modo que, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tal notificación debe entenderse practicada al tercer día siguiente al de la recepción de la carta en la oficina de correos y, por ende, la presentación del recurso el 11 de abril de 2019 se verificó una vez vencido el plazo previsto al efecto, toda vez que expiró el 10 de abril. Añade que reafirma lo dicho lo expuesto por el recurrente, en cuanto indica que la notificación de que se trata fue realizada el 11 de marzo de 2019. A continuación, y en cuanto al fondo del asunto debatido, niega que se haya producido un acto ilegal o arbitrario, puesto que la relación extramatrimonial que el actor mantenía con la cónyuge del Teniente 2° FMM constituye, de acuerdo al Reglamento de Disciplina de la Armada, una falta gravísima, considerando que a la fecha en que fueron sorprendidos por este último el vínculo matrimonial entre FMM y su mujer aún no se había disuelto. Agrega que el recurrente formuló descargos ante cada uno de sus superiores que conoció de estos hechos, vale decir, ante el Director de la Academia Politécnica, ante el Director de Educación de la Armada, ante el Director General del Personal de la Armada y, finalmente, ante el Comandante en Jefe de la Armada. Arguye, por último, que la sanción impuesta al recurrente está prevista en el Re-

glamento de Disciplina de la Armada, específicamente en sus artículos 206 y 306, en relación al artículo N° 6 letra a) de la Directiva emitida por la Dirección General de Personal de la Armada N° 003/D, de modo que, según afirma la recurrida, habría actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, mediante una resolución fundada.

Tercero: Que al informar la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas expuso que el Decreto TRA 118406/307/23018, que dispuso el retiro absoluto del actor, fue expedido en el marco de la potestad que confiere el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, conforme al cual uno de los casos de retiro absoluto comprende a quienes sean separados o suspendidos con motivo de sanciones disciplinarias. Añade que, en la especie, por oficio de 30 de noviembre de 2017 el Comandante en Jefe de la Armada propuso imponer la sanción de separación del servicio al recurrente, quien se encuentra en la hipótesis que prevé el artículo 206, en relación al artículo 308 numeral 8, ambos del Reglamento de Disciplina de la Armada. En tal sentido explica que constituyen faltas gravísimas aquellas acciones que provocan serio quebranto a la disciplina, eficiencia, seguridad o prestigio de la institución, a la vez que destaca que el acto impugnado fue dictado en virtud de los antecedentes acompañados por la Armada, con los cuales se acreditó la existencia de una relación extramarital del recurrente con la cónyuge de un compañero de armas, situación que ha sido reconocida expresamente por el actor, de modo que no se divisa acto arbitrario o ilegal alguno.

Cuarto: Que al iniciar el examen del recurso interpuesto corresponde examinar la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida.

Al respecto cabe consignar que, a diferencia de lo sostenido por la defensa de la Armada, el actor fue notificado de la resolución impugnada en estos autos con fecha 12 de marzo de 2019, de manera que el plazo previsto para deducir la acción cautelar de marras venció el 11 de abril de este año, fecha en la que, precisamente, LGK presentó su recurso.

En efecto, al evacuar su informe la recurrida sostiene que notificó al actor por carta certificada depositada en la oficina de Correos con fecha 7 de marzo de 2019, como consta de la Guía de Correos N° 1180583790112. Tenido a la vista, a su turno, el “Seguimiento en línea” de dicha carta se advierte que la misma fue entregada a su destinatario el día 12 de marzo del año en curso, que coincide con el tercer día hábil contado desde la recepción de la misiva en la oficina de correos respectiva, de lo que se sigue que el término para deducir el recurso de protección materia de autos venció el 11 de abril pasado, misma fecha en que el actor presentó el que es materia de estos autos.

Así las cosas, no cabe sino desestimar la defensa de que se trata.

Quinto: Que, en lo que atañe al fondo del asunto en litigio, es del caso consignar que el artículo 138 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, prescribe que: ‘El personal estará sujeto a los deberes y restricciones inherentes a la profesión militar contenidos en la Ley N° 18.948, Orgánica Consti-

tucional de las Fuerzas Armadas, en el presente Estatuto, en el Código de Justicia Militar, en el Reglamento de Disciplina respectivo y en la Ordenanza de la Armada, según corresponda. Igualmente, el personal estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones establecidas para los empleados de la Administración Civil del Estado en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en cuanto fuere procedente’.

A su turno, el artículo 206 del Decreto Supremo N° 1232, de 1986, Reglamento de Disciplina de la Armada, establece que las faltas gravísimas son ‘aquellas acciones u omisiones que, sin llegar a constituir delito, provocan serio quebranto a la disciplina, eficiencia, seguridad o prestigio de la Institución y que deben ser sancionadas con severidad y energía para prevenir consecuencias inmediatas o posteriores’.

El artículo 308 del citado Decreto Supremo N° 1232 previene, a su vez, que: ‘La naturaleza y efectos de las sanciones detalladas en el artículo 306, son los siguientes:

[...]

8. Separación o licenciamiento del servicio: La separación del servicio se aplicará al personal de nombramiento supremo y se dispondrá por decreto supremo.

El licenciamiento del servicio se aplicará al resto del personal y se dispondrá por resolución del Director General del Personal de la Armada.

Para resolver la separación o licenciamiento del servicio por falta gravísima, cuando no se instruye investigación sumaria administrativa por ser los hechos evidentes, deberá elevarse a la Dirección General del Personal de la Armada un informe de la Comandancia, acompañado de los descargos o certificado de conformidad del afectado. El informe mencionado deberá ser tramitado a través de la respectiva Comandancia en Jefe, autoridad que emitirá su opinión’.

Finalmente, la directiva N° 003/D, de la Dirección General de Personal de la Armada, dispone en la letra a.- del N° 6 que: ‘En el ámbito de las situaciones familiares, serán consideradas como faltas gravísimas a la disciplina las siguientes conductas sexuales o sentimentales:

a.- Mantener relaciones extramaritales con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos’.

Sexto: Que, como ha quedado dicho, la recurrida asentó la decisión de disponer el retiro absoluto del actor en que éste habría incurrido en una falta gravísima consistente en mantener una relación extramarital con la cónyuge de otro servidor de esa institución.

Séptimo: Que examinadas las normas invocadas por la recurrida para justificar su determinación, se advierte que todas ellas regulan los deberes del personal de dicha institución, esto es, de los funcionarios que forman parte del personal de la Armada de Chile.

En efecto, el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas prescribe que el personal que se encuentra afecto a dicho cuerpo legal está conformado por: ‘a) El personal que integre las plantas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como oficial, cuadro permanente o gente de mar, tropa

profesional, o empleado civil; b) El personal a contrata; c) El personal de reserva llamado al servicio activo'. Asimismo, precisa que las normas de dicho Estatuto rigen también a 'los alumnos de las escuelas institucionales, al personal a jornal y al contingente del servicio militar obligatorio, en aquellas materias que les sean aplicables'.

A su vez, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 1232, de 1986, preceptúa que están sometidos a ese Reglamento de Disciplina las siguientes categorías de personas: 'a) El personal de planta; b) El personal a contrata; c) El personal de Reserva llamado al servicio activo; d) Los conscriptos; e) Los guardiamarinas, cadetes y grumetes; f) Los profesores civiles; g) El personal a jornal; h) Las personas ajenas a la Institución que viajen en buques de la Armada; i) Toda persona que en campaña o en estado de guerra, de hecho se integre a la Armada y j) Los prisioneros de guerra'.

Por último, la Directiva N° 003/D, de la Dirección General de Personal de la Armada, estatuye en su N° 1 que: 'La presente Directiva tiene por objeto establecer procedimientos a adoptar por los mandos ante conductas personales que la Institución exige a todos sus integrantes, referidas a situaciones de consumo de drogas, acoso sexual y situaciones familiares', mientras que su N° 3 previene que: 'Todo integrante de la Armada de Chile debe observar una vida social acorde con la dignidad de miembro de las Fuerzas Armadas', a la vez que su N° 4 establece que: 'constituye una obligación de todo integrante de la Institución' la que describe.

Octavo: Que, como se observa de las normas transcritas en lo que antecede, ninguna de ellas regula, ni tampoco podría hacerlo, la conducta de personas ajenas a la Armada de Chile. Ello es evidente, puesto que su ámbito de aplicación debe entenderse restringido a las personas que integran dicha institución y a las demás a quienes, por excepción, el legislador ha extendido su cobertura, de manera que entre los obligados por las disposiciones referidas no se cuentan los familiares ni los cónyuges del personal de la Marina, salvo que ellos mismos formen parte de la mencionada institución.

Noveno: Que, por otra parte, resulta necesario dejar asentado explícitamente que las partes no han controvertido que el estado civil del recurrente es soltero.

Décimo: Que así las cosas, y como resulta evidente, el actor, LGK, no ha podido incurrir en la infracción disciplinaria de carácter gravísimo que se le imputa, puesto que la misma sanciona la existencia de relaciones extramaritales del personal de la Armada, vale decir, castiga al funcionario de esa entidad que, encontrándose ligado por un vínculo matrimonial, sostenga una relación paralela 'con personal de la Institución o con el cónyuge de éstos', como se lee en la letra a. del N° 6 de la Directiva N° 003/D, de la Dirección General de Personal de la Armada.

En la especie, sin embargo, el actor es soltero, mientras que la mujer con quien ha mantenido una relación sentimental no forma parte de la Armada de Chile.

En las anotadas condiciones, no se advierte de qué manera se podría entender configurada la infracción en comento, si la persona que ha sido

sindicada como sujeto activo de la misma no reúne la calidad mínima exigida por la norma para que la misma le pueda ser aplicada.

En otras palabras, si la normativa invocada por la recurrida castiga la conducta extramatrimonial de los funcionarios de esa institución, no es posible aseverar que un oficial de la Armada haya incurrido en el proceder ilícito de que se trata si él no se encuentra ligado por vínculo matrimonial con otra persona.

Décimo primero: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y a la luz de la normativa detallada en los motivos que anteceden, es posible concluir que el acto recurrido es ilegal. En efecto, como se dijo precedentemente, el actor no se encuentra en situación de incurrir en la infracción que se le reprocha, desde que no cumple la condición fundamental e insoslayable establecida en la disposición en que la recurrida basa el castigo de que se trata, pues no se encuentra casado. Por la inversa, mediante la decisión objetada en autos la recurrida sanciona, de manera indirecta, el proceder de la mujer con quien el actor mantiene una relación sentimental, proceder a todas luces impropio, puesto que las facultades represivas que en este ámbito se le han otorgado se encuentran limitadas al personal que forma parte de la misma institución y no se extienden, de manera alguna, a quienes no la integran, salvo que el legislador, de manera expresa, disponga lo contrario.

Décimo segundo: Que el acto impugnado resulta, además, arbitrario, desde que la falta gravísima que sirve de sustento al retiro absoluto allí dispuesto no ha quedado establecida de manera alguna, puesto que, como resultó asentado más arriba, la soltería del actor impide que éste incurra en una conducta ilícita cuya ocurrencia exige, perentoriamente, que el sujeto activo falte al deber de fidelidad propio del vínculo matrimonial.

Décimo tercero: Que establecido lo anterior cabe consignar, además, que la actuación impugnada vulnera el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues, como lo muestra el cuadro acompañado por el actor ante esta Corte, denominado 'Estadística de sanciones por relaciones extramaritales', entre los años 2014 y 2018 han sido sancionados un total de diez funcionarios de la Armada por incurrir en conductas de esta clase, ocho de los cuales fueron castigados con diversas clases de 'Amonestaciones', uno fue licenciado del servicio y sólo uno debió sufrir la pena de 'Separación del servicio'.

Como se advierte de lo relacionado, la decisión recurrida establece un tratamiento distinto entre aquellos funcionarios que, formando parte del personal de la Armada, han sido objeto de sanciones de menor entidad por infracciones de la misma naturaleza de aquella que es materia de autos, y el actor, quien, pese a encontrarse en la misma condición, ha visto transgredido ese derecho al ser alejado definitivamente de la institución de la que formaba parte, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dieciocho

de junio del presente año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se decide que la alegación de extemporaneidad del recurso de protección deducido en autos queda rechazada; que se acoge la acción cautelar intentada por LGK en contra del Ministerio de Defensa y de la Armada de Chile; que se deja sin efecto el Decreto TRA N° 118406/307/2018, de 5 de octubre de 2018, que dispuso el retiro absoluto del recurrente de la Armada, y que éste deberá ser reincorporado a sus funciones inmediatamente.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Sandoval, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección, teniendo en consideración que:

- 1) En la apelación entablada por el recurrente se expresa que ‘el cuestionamiento que se hace al acto administrativo impugnado no es respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión adoptada por el Ministro de Defensa por medio del Decreto TRA N° 118406/307/2018 (a través del cual dispuso el retiro absoluto de mi representado) sino que lo que impugna es el procedimiento que se aplicó a su respecto, el cual vulneró normas legales, reglamentarias e internas aplicables a los miembros de la Armada’.
- 2) Se aduce por el apelante que las autoridades que participaron en el proceso disciplinario no cumplieron presupuestos básicos para acreditar que se ha cometido la falta.

Niega que el recurrente hubiera admitido su participación en los hechos, indicando que lo señalado por él, es que la relación sentimental con la cónyuge de su compañero de armas se inició con posterioridad a la separación de hecho del matrimonio.

- 3) Al contrario de lo afirmado en cuanto al hecho de no estar acreditada la falta, es del caso mencionar que constan en autos los descargos del recurrente de fecha 12 de junio de 2017, en que reconoce haber tomado conocimiento de la proposición de separación del servicio por parte del Director de la Academia Politécnica Naval al Director de Educación de la Armada, el 8 de junio durante audiencia de justicia.

Agrega en los descargos, que asume el error cometido establecido en los reglamentos institucionales.

El 23 de junio de 2017, en nuevo escrito de descargos, da cuenta que el día 20 de ese mes y año, en audiencia de justicia toma conocimiento de la proposición de la sanción antes señalada del Director General de la Armada al Director General del Personal de esa institución.

Reitera lo antes señalado en cuanto a que en lo que respecta a la falta cometida, asume el error incurrido y establecido en los reglamentos institucionales.

En una tercera presentación de descargos, en esta oportunidad al Comandante en Jefe de la Armada, con posterioridad a la audiencia del día 10 de julio de 2017, el día 17, asevera que respecto

a la falta cometida el 2 de abril de ese año, oportunidad en que fue sorprendido por el Teniente FMM con su cónyuge, ella le habría comunicado una semana antes su decisión de no querer continuar con su matrimonio y que cada uno de ellos continuaría con su vida personal de la forma más conveniente, entendiéndolo, que se trataba de una separación de hecho. Agrega que a pesar de ello, asumió la responsabilidad por la falta cometida puesto que la separación no era legalmente válida, pero la intención de no continuar el matrimonio existía.

- 4) Se colige de lo expuesto, que el recurrente tuvo audiencias con cada una de las autoridades de la Armada, mencionadas, ante las cuales presentó descargos y que en éstos, reconoció la falta cometida.

Sus alegaciones en el último descargo, respecto a la separación de hecho del matrimonio de la cónyuge del Teniente FMM, no hacen sino confirmar lo antes aseverado por él, en cuanto a que inició una relación con ella, sin que la separación aludida se hubiera concretado.

- 5) La sanción por la falta en que incurrió el recurrente, se fundamenta, según expone la recurrida, en el deber de lealtad consagrado en los artículos 165 y 169 de la Ordenanza de la Armada, aprobada por Decreto Supremo N°487/1988. En el inciso 5° del referido artículo 169, se establece que la deslealtad deliberada, quebranta la disciplina, estableciendo que ésta es un valor de triple acción: hacia los superiores, los subordinados y sus iguales.

A este respecto cabe considerar que el artículo 101 de la Constitución Política de la República, dispone que las Fuerzas Armadas son profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, en tanto el artículo 173 de la Ordenanza de la Armada establece que la disciplina es una ordenación de deberes que tienden al bien común.

En el desempeño de las funciones de quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas, la lealtad recíproca es una cuestión esencial, para que estos servidores públicos puedan desempeñar sus funciones con confianza en sus compañeros de armas, en términos tales que un quebrantamiento a este deber de lealtad, constituye un quebranto a la disciplina de acuerdo a la normativa vigente, no impugnada en estos autos, el que sólo cabría ser sancionado como una falta gravísima, con la separación del servicio.

- 6) Esta disidente ha tenido en consideración para fundamentar su voto, la circunstancia que el recurrente asumió el error cometido establecido en los reglamentos institucionales, según lo explicitado anteriormente, sin que hiciera objeción alguna a dichas normas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 17.750-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 16 de enero de 2020”.

Bibliografía

- FERNÁNDEZ MARCOS, Loedegario, *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (salud laboral)*, Madrid, Dykinson 1996.
- MAURER, Hartmut, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, München, Verlag C. H. Beck. 2011.
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “¿Compensación por el hecho de otro? El caso de la interrupción o suspensión no autorizada del suministro eléctrico”, en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 19, 2014. Disponible en <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/4438/4112> [fecha de consulta: 5 de mayo de 2023].
- ROMÁN CORDERO, Cristian, *Curso de Derecho Administrativo. 4ª parte: Los sujetos en el derecho administrativo*, 2023 (inédito).
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “Derecho administrativo sancionador en Chile: ‘ubicación’ y ‘límites’ ”, en *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 54, tomo I, 2020. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22412> [fecha de consulta: 10 de mayo de 2023].
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2022): “El prestigio de la Administración del Estado”, en *Diario Constitucional*, 2 de septiembre de 2022. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-prestigio-de-la-administracion-del-estado/ [fecha de consulta: 5 de abril de 2023].
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “Funcionario público infiel: ¿puede ser sancionado por la Administración”, en *Diario Constitucional*, 21 de octubre de 2022. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/funcionario-publico-infiel-puede-ser-sancionado-por-la-administracion/ [fecha de consulta: 7 de junio de 2023].
- ROMÁN CORDERO, Cristian. “La proporcionalidad-igualitaria en el derecho administrativo sancionador”, en *Diario Constitucional*, 29 de abril de 2023. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-proporcionalidad-igualitaria-en-el-derecho-administrativo-sancionador/ [fecha de consulta: 3 de agosto de 2023].
- ROMÁN CORDERO, Cristian, “La sanción administrativa y las fronteras del derecho administrativo sancionador”, en *Ius Publicum*, n.º 40, 2018. Disponible en www.ust.cl/wp-content/uploads/sites/6/2017/12/39397-IUS-PUBLICUM-40.pdf [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023].

SÁNCHEZ-TERÁN, Juan Manuel, *Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2007.

Jurisprudencia

Administrativa

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 6.398-1983.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 11.279-1986.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 36.021.1999.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 10.086-2000.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 42.372-2010.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 3.259-2012.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 25.021-2012.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 19.653-2013.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 77.441-2013.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 98.033-2014.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 26.411-2017.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dictamen n.º 41.172-2017.

Comparada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, sentencia expediente 03485-2012-PA/TC.

Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 747.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 2.627.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 2.922.

Judicial

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, sentencia rol n.º 4174-2022.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia rol n.º 644-2016.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia rol n.º 26.804-2016.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 17.750-2019.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º AD 1.658-2019.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º AD 1.063-2020.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 83.664-2020.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 38.165-2021.
CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 161.572-2022.

Siglas y abreviaturas

AGO	agosto
art.	artículo
arts.	artículos
DFL	decreto con fuerza de ley
DIC	diciembre
DS	decreto supremo
FF.AA.	Fuerzas Armadas
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
MAY	mayo
n.º a veces Nº	número
n.ºs	números
NOV.	noviembre
p.	página
pp.	páginas
RES.	resolución
SEGPRES	Secretaría General de la Presidencia
Sr.	señor
Sra.	señora
www	World Wide Web (red informática mundial)